



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1 – Modifíquese el Artículo 34 de la Ley 12969 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 34.- Beneficios. Las personas que integren el cuerpo activo de cada Asociación gozarán de los siguientes beneficios:

a) Derecho de Afiliación al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) para la/el bombera/o voluntaria/o y su grupo familiar directo, siempre que no contare con otra cobertura social. El aporte correspondiente a favor de la obra social será sufragado con los recursos del Fondo de Seguridad Provincial establecido en el artículo 31 de la presente ley.

b) Cupos en planes de construcción de viviendas que eventualmente contemple la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Vivienda de la Provincia.

c) Pensión no contributiva conforme lo siguiente:

1. Para aquellas personas que hayan alcanzado veinticinco (25) años de servicio continuos o discontinuos y con cincuenta (50) años de edad, tendrán un reconocimiento, equivalente al ochenta por ciento (80%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.

2. Para aquellas personas que hayan alcanzado la edad de cincuenta y cinco (55) años y cuenten con un mínimo de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, el Poder Ejecutivo vía reglamentaria podrá determinar la cuantía del beneficio, sin superar el beneficio otorgado por el inciso anterior.

3. Aquellas personas que cuenten con treinta (30) años o más de servicio continuo o discontinuo y con cincuenta (50) años de edad, se establecerá un mecanismo que incorpore el escalafón jerárquico aprobado en 2015 por el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina tal lo estipulado en la Ley Nacional 25054 o la que en el futuro la reemplace:



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Suboficial Subalterno: el equivalente al cien por ciento (100%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.
- Suboficial Superior: el equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial,
- Oficial Subalterno: el equivalente al doscientos por ciento (200%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial,
- Oficial Jefe el equivalente al doscientos cincuenta por ciento (250%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial
- Oficial Superior el trescientos por ciento (300%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.

Los beneficios establecidos en este inciso serán extensivos en caso de muerte la persona titular a la persona conviviente o cónyuge supérstite que acredite su condición de tal conforme lo prescripto por la norma vigente., hijos/hijas hasta la mayoría de edad o hijos/hijas discapacitados sin límite de edad.

En relación a los hijos/hijas el beneficio se extenderá hasta la mayoría de edad o bien hasta los 25 años cuando cursen regularmente estudios superiores. Respecto de las hijas/hijos que posean algún tipo de discapacidad, serán pasibles del beneficio cuando se acredite que, a la fecha del fallecimiento de la persona titular, se encontraban a cargo de la misma, extendiéndose dicho beneficio hasta la mayoría de edad o bien sin este límite, cuando sean personas discapacitadas.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad y/o requisitos dispuestos por la norma.

Para el caso de concurrencia, la mitad del haber de pensión corresponde a la persona cónyuge supérstite o conviviente si concurren hijos/hijas del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos últimos en partes iguales. En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios respetándose la distribución establecida en el presente, y el número de beneficiarios o



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

beneficiarias. A falta de hijos/hijas del causante, la totalidad del haber corresponderá a la persona cónyuge supérstite y/o conviviente.

La reglamentación determinará la documentación que deberá presentarse para el caso de concurrencia entre la o el cónyuge supérstite y la persona conviviente y/o hijos/hijas. Los beneficiarios aquí indicados no podrán gozar de este beneficio cuando perciban jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

d) El/la bombero/a, cualquiera fuera su edad y antigüedad, que en acto de servicio sufiere un accidente, y que provoque una incapacidad física y/o intelectual para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales a la fecha del infortunio, será también beneficiario/a del reconocimiento por su actividad bomberil. A los fines de la determinación de la incapacidad, se aplicarán las normas y procedimientos para el personal de la administración pública provincial.

e) En caso de fallecimiento del/la bombero/a en acto de servicio, o en el trayecto entre el domicilio del/la bombero/a y el cuartel mientras acude a un servicio o regresa del mismo, la persona conviviente o cónyuge supérstite que acredite su condición de tal conforme lo prescripto por la norma vigente, será beneficiaria del reconocimiento previsto en el primer párrafo del inciso c) del presente artículo.

ARTÍCULO 2.- Los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente serán adecuados a los aquí establecidos con los que observen analogía de circunstancias determinantes de su otorgamiento, procurando no perjudicar derechos adquiridos con anterioridad.

ARTÍCULO 3.- Convóquese en un plazo no mayor a los 20 días de promulgada la presente al Consejo Administrador creado por el Artículo 32 de la Ley 12969,



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a los fines de convenir los requisitos y procedimientos para implementar los beneficios establecidos por la presente.

ARTÍCULO 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

Diputada Provincial  
Georgina L. Orciani

---

Diputada Provincial  
Silvana R. Di Stefano

---

Diputado Provincial  
Maximiliano Pullaro

---

Diputado Provincial  
Juan Cruz Cándido

---

Diputado Provincial  
Fabian Bastia



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de ley obtuvo media sanción el 25 de noviembre de 2021.

Dada la ley provincial 12.969/09 de organización, misión y funcionamiento de las asociaciones de bomberos voluntarios en todo el territorio de la provincia de Santa Fe y sus modificatorias que reglamenta la actividad de los bomberos voluntarios en nuestra geografía.

Que dicha ley reconoce a las actividades específicas de los cuerpos de bomberos voluntarios como un servicio público de gran importancia para los santafesinos y las santafesinas como ha quedado demostrado en su labor diaria y hoy en día en el marco de la pandemia por coronavirus donde han desarrollado labores activas en comunas y municipios cuidando de nuestras comunidades.

Que la misma manifestaba el espíritu de reconocer a los bomberos y las bomberas voluntarias con una pensión no contributiva en reconocimiento a una tarea por la cual no reciben ningún tipo de contraprestación.

Que dicho reconocimiento hoy ha quedado muy restrictivo considerando las tareas y el esfuerzo de nuestro cuerpos de bomberos, por lo que por medio de la presente se busca tener un marco de garantización de derechos a la hora de definir los beneficios de las pensiones no contributivas para Bomberos y Bomberas Voluntarias, sin dejar atado el mismo a reglamentaciones que no solo podrían disminuirlo, sino que también podrían no llegar.

Que para el mismo se consideraron todos los regímenes no contributivos vigentes en la provincia a fin de establecer los criterios.

Que se incorpora como criterio para las mismas el reconocimiento del régimen jerárquico aprobado por el Consejo de Federaciones



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de Bomberos Voluntarios de la República Argentina con las competencias otorgadas por la ley nacional 25.054 en su artículo 5°.

Que es importante continuar fortaleciendo los derechos del cuerpo de bomberos voluntarios cuya labor es sumamente valiosa para el orden público de la provincia y que muchas veces, de manera desinteresada, sus miembros anteponen sus propias necesidades a fin de cumplir su vocación. Nuestra de ello es la declaración de beneplácito, reconocimiento y agradecimiento emitidas por esta Cámara de Diputados.

Por lo expuesto, Señor Presidente, es que le solicito a mis pares tengan a bien acompañar el presente Proyecto de Ley y establecer los derechos que nuestros bomberos voluntarios merecen.

---

Diputada Provincial  
Georgina L. Orciani

---

Diputada Provincial  
Silvana R. Di Stefano

---

Diputado Provincial  
Maximiliano Pullaro

---

Diputado Provincial  
Juan Cruz Cándido

---

Diputado Provincial  
Fabian Bastia